

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de junio de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha nueve de junio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 104-2020-CU. - CALLAO, 09 DE JUNIO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 09 de junio de 2020, sobre el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 737-2019-R, SR. MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 034-2018-R del 15 de enero de 2018, rectificada con Resolución N° 130-2018-R del 06 de febrero de 2018; se resolvió CESAR al servidor administrativo MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, a partir del 01 de noviembre de 2017, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha, según detalle que se indica en la misma Resolución;

Que, mediante Resolución N° 297-2018-R del 06 de abril de 2018; modifica con eficacia anticipada, la Resolución N° 034-2018-R del 15 de enero de 2018, sobre reconocimiento del derecho de PENSIÓN POR CESE POR LÍMITE DE EDAD, a favor de don MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449, según detalle que se indica en dicha Resolución;

Que, con Resolución N° 651-2018-R del 19 de julio de 2018, modifica con eficacia anticipada, la Resolución N° 297-2017-R del 06 de abril de 2018, sobre reconocimiento del derecho de PENSIÓN POR CESE POR LÍMITE DE EDAD, a favor de don MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449, según se detalla en dicha Resolución;

Que, por Resolución N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, resuelve en el numeral 1 “DEJAR SIN EFECTO, la Resolución N° 651-2018-R del 19 de julio de 2018, por las consideraciones expuestas en



la presente Resolución”; en el numeral 2 “APROBAR el reconocimiento del derecho de PENSIÓN POR CESE POR LÍMITE DE EDAD, a favor de don MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449...(sic)”;

Que, con Escrito (Expediente N° 01078131) recibido el 08 de agosto de 2019, el señor MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, recibido el 17 de julio de 2019, mediante la cual resuelve aprobar el reconocimiento del derecho de pensión por cese por límite de edad en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449, importe que considera como monto diminuto de su pensión, y que no la encuentra ajustada a derecho, motivo por el que la impugna y solicita que se eleve al superior donde espera alcanzar su revocatoria en merito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho, como que con Resolución N° 034-2019-R lo cesan por límite de edad a partir del 01 de febrero de 2018, percibiendo el sueldo remunerativo de S/. 1,653.11 en el mes de febrero de 2018; en las Resoluciones N°s 034, 130 y 297-2018-R se consignan los montos por cesantía al 100% S/. 1,582.14 y al 90% 1,423.93 como inicial; pero que mediante Resolución N° 651-2018-R del 19 de julio de 2019, en el cuadro relativo al concepto para la pensión provisional señala erradamente porque no está de acuerdo, que su total remunerativo es de S/. 1,222.14 y adicionalmente en la Resolución impugnada se indica que el total remunerativo es de S/ 973.11 por lo que se reduce aún más su 100% de pensión que le corresponde; y que con Resolución apelada que adjunta acredita sus afirmaciones por lo que se corrobora que se consigan diferentes importes que incluso no coinciden con los montos de las Boletas de pago que también adjunta, lo que origina que no se calcule en forma real y veraz su pensión de cesantía; fundamentando su Recursos en lo establecido en el inc. 3.2 del numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 y que en el presente caso la Oficina de Recursos Humano a través de la Unida de Remuneraciones y Beneficios Sociales no ha utilizado los conceptos remunerativos que han estado sujeto a descuentos de la tasa de aportes; asimismo, a lo establecido en el Art. 6 de la Ley N° 28449, y que en su caso de acuerdo a la planilla de remuneraciones y su boletas de pago el monto de S/ 1,353.11 ha sido sujeto para el descuento de pensiones, como lo muestra en el listado adjunto; asimismo, señala que la Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15 y la Ley N° 28449 son normatividad de cumplimiento obligatorio por parte de la entidad pública sin que los administrados afectados exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento; finalmente indica que como elemento de ilustración alcanza la Resolución N° 406-R-2018 del 07 de marzo de 2018 de la Universidad Nacional de Piura como un Funcionario del nivel remunerativo F1 se le reconoce su pensión de cesantía por el monto de S/ 1,452.44 que se encuentra consignado en la mencionada Resolución y por prescripción de la Resolución N° 04596-2015-ONP-DPR-GD-20530;

Que, asimismo, obra en el expediente sustentatorio, el Escrito (Expediente N° 01084350) recibido el 15 de enero de 2020, por el cual el señor MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN en el procedimiento interpuesto por no encontrarse conforme con la fecha de cese que se le ha asignado, indica los Expedientes N°s 01066310 y 01081500, solicita el pronunciamiento en cuanto a definir y precisar su verdadera fecha de cese pese a los diversos medios probatorios aportados y también a las observaciones formuladas por la Oficina de Secretaría General, en cuanto a que se deriven los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para aclarar las incoherencias en las que se ha incurrido pues consignan como fecha de cese el 01 de noviembre de 2017, existiendo boletas de pago de remuneraciones que se emiten hasta el mes de enero de 2018, al igual la Asesoría Jurídica ha solicitado el 15 de febrero y 03 de junio de 2019, que se aclare con los correspondientes informes empero a ello no se cumple; solicitando emitir el pronunciamiento que corresponda y pueda definirse su fecha de cese;

Que, finalmente se aprecia el Escrito (Expediente N° 01084351) recibido el 15 de enero de 2020; en el procedimiento interpuesto por no encontrarse conforme con el monto diminuto de su pensión menciona que desde la interposición de su recurso impugnatorio que fue el 07 de agosto de 2019 a la fecha ha transcurrido cinco meses sin que haya emitido pronunciamiento, circunstancia que le afecta en tanto es un tema vinculado a su pensión y de la cual depende conjuntamente su familia;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 066-2020-OAJ recibido el 27 de enero de 2020, informa que ha verificado que el Escrito del señor MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN contra la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, que resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 651-2018-R del 19 de julio de 2018, y aprobar el reconocimiento del derecho de pensión por cese por límite de edad a favor de don MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449 ha sido notificada con fecha 17 de julio de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, habiendo interpuesto el referido recurso de apelación el 07 de agosto de 2019, por lo que informa se encuentra dentro del término de ley y cumple con los requisitos de conformidad con el Art. 221 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124 de la Ley acotada; por lo que corresponde resolver dicho recurso; y que de las tres alegaciones expuestas por el apelante informa que la cuestión controversial es determinar si corresponde declarar fundada el Recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, que resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 651-2018-R del 19 de julio de 2018; y aprobar el reconocimiento del derecho de pensión por cese por límite de edad a favor del apelante, en relación a los Arts. 5 y 6 de la Ley N° 28449; ante lo cual informa que mediante Proveído N° 732-2019-OAJ recibido el 04 de junio de 2019, solicita que la Oficina de Recursos Humanos 1. Aclare ciertas incoherencias respecto a la información sobre dicho ex servidor como, por ejemplo, la incoherencia entre el Informe N° 074-2019-URBS donde se consigna como fecha de cese el 01 de noviembre de 2017 pero existe boletas de pago de los meses de noviembre y diciembre 2017 y enero 2018, sobre pago de remuneraciones al recurrente, 2. Emitir el informe técnico correspondiente sobre el monto del pago de la pensión provisional del 90% cuyo monto señala en el Expediente N° 01066311 donde supuestamente existe un perjuicio en su contra por el monto de S/ 63.87 mensuales de menos que no se le estaría abonando al recurrente; 3. Informar si se ha tenido en cuenta para los efectos de los beneficios sociales del cesante los 04 años adicionales reconocidos por concepto de formación profesional, según lo dispuesto por Resolución de la Dirección General de Administración N° 119-93-OGA (Ex OGA) y que reclama el cesante; y sobre las vacaciones no gozadas, debe verificarse el monto de pago por vacaciones trucas para no perjudicar al estado ni al cesante, en cuyo reclamo persiste (Expedientes N°s 01066205 y 01069529); 4. Debe tenerse presente los documentos en forma correcta tal y como se ha advertido en el Proveído N° 197-2019-OAJ y el Informe Legal N° 199-2018-UECE-ORH debiéndose referir a la Resolución N° 297-2018-R y no al 297-2017-R que se refiere a otra acto administrativo; 5. En cuanto a la Carta Notarial de fecha 16 de mayo de 2019, considerando que la Universidad Nacional del Callao tiene la responsabilidad de pago de su pensión provisional conforme a las resoluciones emitidas, y a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP debe procederse en el plazo de 48 horas al pago inmediato y bajo responsabilidad de la pensión provisional del recurrente, debiéndose informar y/o adjuntar los Expedientes N°s 01066312, 01069530 y 01069531, a que se hace referencia en dicho documento para su acumulación; asimismo, menciona que con Oficio N° 282-2019-R del 21 de marzo de 2019 e Informe N° 074-2019-URBS del 30 de enero de 2019, sobre pensión provisional del impugnante, se solicita modificación o la anulación de la Resolución N° 651-2018-R por cuanto presenta observaciones la pensión de cesantía al 90% otorgada, debiéndose consignarse en base al cuadro del cálculo de pensión en forma desagregada por concepto pensionario de acuerdo al Art. 5 y 6 de la Ley N° 28449 que establece nuevas reglas del Régimen de Pensiones del D. L. N° 20530, por un total de pensión de causante al 100% S/. 1,222.14 y 90% de la pensión del 110% de la pensión provisional causante S/. 1,099.93 sobre vacaciones trucas se informa que mediante Resolución N° 0342018-R se ha considerado el monto de S/. 329.60, correspondientes a las vacaciones trucas periodos 2016-2017, sobre reconocimiento de 4 años de formación profesional, se informa que mediante Resolución Directoral N° 053-98-OGA se le reconoce los 4 años de formación profesional al 28 de febrero de 1998, siendo el tiempo de servicios prestados al estado de 49 años 3 meses y 15 días al 31 de octubre de 2017, la fecha de cese es a partir del 01 de noviembre de 2017, como figura en la Resolución N° 130-2018-R, por lo tanto solicita dejar sin efecto el Oficio N° 282-2019-R e Informe N° 074-2019-URBS, finalmente indica que siendo requisito la expedición de la Resolución correspondiente, para la creación del registro de plaza de pensionista en el AIRSHP – MEF se debe considerar en los datos consignados de acuerdo a las normas legales vigentes en el Informe Técnico N° 355-2019-URBS que adjunta, asimismo, con Oficio N° 945-2019-ORH recibido el 18 de junio de 2019, remite a los actuados el Expediente N° 01076003, para la emisión de la Resolución



correspondiente, con el fin de cumplir otorgar los pagos del beneficiario; y que con Proveído N° 898-2019-OAJ recibido el 05 de julio de 2019, considerando lo solicitado por la Oficina de Recursos Humanos señala necesario la emisión de la Resolución Rectoral dejando sin efecto la Resolución N° 651-2018-R y en consideración al Oficio N° 877-2019-ORH y las recomendaciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo, menciona que con Proveído N° 656-2019-ORH del 16 de setiembre de 2019 adjunte Informe Técnico N° 606-2019-URBS del 13 de setiembre de 2019, por el que informa que la Resolución N° 651-2018-R fue anulada mediante Resolución N° 737-2019-R del 12 de julio del 2019, con la cual se otorga la pensión provisional de pensión titular a favor del ex servidor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan quien cesó por límite de edad, solicitándose la creación de un nuevo registro de pensionista al MEF en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de Recursos Humanos del Sector Público, AIRSHP siendo el nuevo registro el 000149, asimismo, ratifica el Informe N° 355-2019-URBS del 27 de mayo de 2019, quien estipula como monto por un total de pensión de causante al 100% S/ 973.11 y 90% de la pensión del 100% de la pensión provisional causante S/. 875.80; finalmente con Oficio N° 2314-2019-ORH/UNAC del 19 de noviembre de 2019 adjunta el Informe N° 761-2019-URBS/ORH/UNAC que informa que según D.U. N° 037-94 en el Art. 5. Inc. B) que establece “que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión que la Ley de Presupuesto del año fiscal 2009 aprobada mediante Ley N° 29289”, corresponde a una Asignación CAFAE y a la fecha este concepto ha sido retirado de las boletas de pago, Decreto Supremo N° 044-2013 Art. 2 Inc. B dice “no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a las cargas sociales”, fundamento del porque no han sido considerados algunos conceptos en los cálculos de la pensión de ex servidor Antonio Balarezo Chapoñan; en ese sentido informa que lo dispuesto por la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, es conforme a derecho ya que de acuerdo a las normas señaladas, todos los conceptos que formaban parte de su remuneración cuando se encontraba aun en actividad, no puede ser contabilizados para conformar su pensión de cese, por lo expuesto y ante los argumentos señalados, el recurso de apelación, deben ser declarado infundado; por todo lo expuesto considera que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN contra la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019; elevando los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 09 de junio de 2020, tratado el punto de agenda 4. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RES. N° 737-2019-R, SR. MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN, los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Balarezo Chapoñan contra la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio del 2019;

Que, el Artículo 6, numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 066-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de enero de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 09 de junio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el señor **MANUEL ANTONIO BALAREZO CHAPOÑAN** contra la Resolución Rectoral N° 737-2019-R del 12 de julio de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretario General

César Guillermo Jauregui Villafuerte

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, ORAA, ORRHH,

cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado